

Vorträge, Reden und Berichte aus dem Europa-Institut / Nr. 63

herausgegeben

von Professor Dr. Dr. Georg RESS  
und Professor Dr. Michael R. WILL

Alegría BORRÁS RODRIGUEZ  
Antonio TRUYOL Y SERRA  
Guido BRUNNER  
Michael R. WILL  
José Luñs IGLESIAS BUHIGUES

**INGRESO DE ESPAÑA  
EN LA COMUNIDAD EUROPEA**

Vorträge in der Arbeitsgruppe 6: Europarecht  
auf dem 1. Arbeitskongreß der Deutsch-Spanischen Juristenvereinigung  
Madrid, 11. April 1985

Alegria BORRÁS RODRIGUEZ

INTRODUCCION

p. 5-9

Antonio TRUYOL y SERRA

LA ADAPTACIÓN INSTITUCIONAL  
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL  
AL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

p. 11-18

Guido BRUNNER

LA ADAPTACIÓN INSTITUCIONAL ESPAÑOLA  
DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMUNIDAD EUROPEA

p. 19-25

Michael R. WILL

LA ADAPTACIÓN DEL DERECHO PRIVADO  
ERFAHRUNCEN AUS DER RECHTSVERGLEICHUNG

p. 27-35

José Luis IGLESIAS BUHIGUES

EXPECTATIVAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

p. 35-45

Entre los grupos de trabajo que se reunieron en esos días, el grupo de trabajo nº 6, del que fué coordinadora, se ocupó del "Derecho Europeo" y para ello contó con la presencia, como ponentes, de destacados especialistas en sus ámbitos respectivos, abordando temas desde el punto de vista (siguiendo una exposición tradicional) del derecho público y del derecho privado, bajo la dirección del Prof. Dr. Michael R. Will y del Excmo. Sr. Dr. Antonio Truyol y Serra, actuando como Secretario del Grupo de Trabajo D. Alberto L. Zuppi, entonces Asistente en el Europa-Institut de la Universidad de Saarbrücken.

Si bien los temas jurídicos que se plantean en el momento de la integración de España a las Comunidades son muchos, debieron seleccionarse algunos de ellos que ofrecieran un especial interés, como lo demuestran las exposiciones realizadas por los distintos Ponentes.

La primera ponencia correspondió al Prof. Truyol y Serra, en el que, además de sus méritos académicos y profesionales en cuanto Catedrático de Derecho internacional público y Magistrado del Tribunal Constitucional español, se da la circunstancia de haber nacido en Saarbrücken, lo que hace especialmente interesante su presencia en unas Jornadas hispano-alemanas de juristas.

Su exposición, centrada en la adaptación institucional de España en el momento de la entrada en las Comunidades, se divide en tres claros apartados: ratificación, relación entre derecho comunitario y derecho interno y, finalmente, la ejecución del derecho comunitario, aspecto este último que fue objeto de especial atención en el coloquio que siguió a su exposición, atendiendo al papel que al respecto corresponda a las Comunidades Autónomas en que se organiza España y también atendiendo a cómo pueden verse afectadas sus competencias por los compromisos asumidos por España en relación a las Comunidades Europeas.

Conocedor profundo de la realidad comunitaria en cuanto ha sido miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas y conocedor de las relaciones hispano-alemanas en cuanto nacido en Madrid (como contrapunto humano, que no profesional, del anterior Ponente), donde actualmente ejerce sus funciones como Embajador de la República Federal de Alemania en España, el Dr. Guido Brunner se encargó de la segunda ponencia, que pretendía exponer qué significa, desde el punto de vista de las Comunidades, la incorporación de España.

Con muy buen criterio, no se refirió a las cuestiones de composición de las instituciones comunitarias, para centrarse en qué es lo que iba a pasar a partir del momento en que las Comunidades tuviesen doce miembros. Desde su óptica privilegiada, considera que España no será una rémora para las Comunidades, pese a no haber estado en ellas desde el principio, sobre todo por ser un país deseoso de dar el paso hacia la Europa política y por tener un sistema desarrollado de competencias del Tribunal Constitucional, que hará más fácil la aceptación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Determinados aspectos políticos (y polémicos) fueron objeto del coloquio que siguió a su exposición, como la relación entre el ingreso en las Comunidades Europeas y la participación española en la OTAN o la peculiaridad de los lazos de España con Iberoamérica, que si por una parte podían considerarse como un tema marginal, por otra debía ponerse en relación con la política comunitaria de ayuda a los países en vías de desarrollo. Sin embargo, atendida la pluralidad de temas estrictamente jurídicos, fue a ellos a los que se dedicó una mayor atención.

En el ámbito de lo que se denomina derecho privado, intervino en primer lugar el Prof. Michael R. Will, Director del Europa-Institut de la Universidad del Sarre, que presentó las grandes líneas de la adaptación del derecho español al derecho europeo. Para ello se basó en la experiencia del derecho comparado europeo, centrándose en los dos medios mediante los cuales se puede realizar la adaptación al derecho comunitario: por una parte, la promulgación de normas conformes con el derecho europeo y, por otra, mediante una aplicación e interpretación de las normas conforme al derecho europeo. En la primera parte, como manifestación de la "aplicación autónoma anticipada" (en palabras de H.C. Taschner, Europa-Institut, Saarbrücken, 1982) recoge algunos ejemplos españoles, pues en unos casos diciéndolo expresamente (como en el caso de la Ley de 19 de julio de 1984, de defensa de consumidores y usuarios) y en otras sin decirlo (como en el caso de la Ley orgánica del Poder Judicial), se ha tenido en cuenta la normativa comunitaria. Más compleja y a la vez más sugerente resulta la segunda parte (y que por ello suscitó más cuestiones en el subsiguiente coloquio) y es la relativa al cambio de mentalidad o de criterios a la hora de aplicar las normas, para pasar a hacerlo con "criterios comunitarios", como ha ocurrido,

en casos recientes en la República Federal de Alemania en relación, entre otros temas, a la incidencia del principio de igualdad. En este sentido, valga recordar aquí la aplicación en España de los arts. 14 y 24 de la Constitución española, que tanto han modificado la aplicación e interpretación de las normas jurídicas en España. Se trata, pues, de un nuevo medio en el que es necesario aprender a moverse con soltura.

La cuarta y última ponencia corrió a cargo del Prof. Dr. José Luis Iglesias Buhigues, Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Alicante, que se centró en las expectativas que se presentan para el Derecho internacional privado español en el momento de nuestra integración en las Comunidades Europeas y, dentro de este tema, en algo que en España se incluye tradicionalmente en el ámbito jurídico, cual es la cuestión de la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Excelente conocedor del Convenio de Bruselas (ya en 1977 publicó un libro titulado Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la C.E.E. y en Derecho español), no es menor su conocimiento del Derecho internacional privado español. El momento en que se presentó la Ponencia era especialmente complicado, pues todavía estaban en vigor los artículos 51 y 70 de la centenaria Ley de Enjuiciamiento civil, pero estaba ya próxima la aparición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que se promulgó el 1 de julio de 1985, siguiendo en su art. 22 (art. 33 del Proyecto) muy de cerca los criterios de competencia judicial internacional contenidos en el Convenio de Bruselas.

Juntamente con el Dr. Manuel Desantes Real (que acaba de publicar un libro dedicado al convenio de Bruselas de 1968, titulado La competencia judicial en la Comunidad Europea, Barcelona, 1986), estudia el Prof. Iglesias Buhigues los criterios de competencia judicial internacional existentes entonces en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los contenidos en el Convenio de Bruselas de 27 del septiembre de 1968.\*

---

\* también en su comunicación a las IX Jornadas de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales, celebradas en San Sebastián, en junio de 1985, actualmente en prensa. Con posterioridad, el Prof. Iglesias Buhigues ha redactado la parte correspondiente a los criterios de competencia judicial internacional en el vigente Derecho español para la 10ª edición del Derecho internacional privado del Prof. Adolfo Mijang de la Muela (también en prensa).

De ahí, pues, el conocimiento del tema demostrado en la exposición y en el coloquio establecido a continuación.

A lo largo de los trabajos del Grupo nº 6 pudo percibirse la experiencia de los juristas alemanes presentes para moverse en el medio comunitario, frente a la situación de los juristas españoles, que se incorporan a un nuevo mundo, en avanzado estado de integración y con una interpretación uniforme bastante consolidada. A lo largo de este Congreso han demostrado, sin embargo, que no solo están dispuestos, sino también preparados, a responder al reto que, también desde el punto de vista jurídico, significa la integración en las Comunidades. Quizá, en este sentido, pudiera considerarse como una ventaja el hecho de incorporarse a unas Comunidades que llevan muchos años funcionando: podemos valernos de una fecunda experiencia tomada del derecho comparado y podemos utilizar también el valioso trabajo que a lo largo de todos estos años ha llevado a cabo el Tribunal de Justicia de la Comunitads Europeas.

En conclusión, pues, al presentar esta publicación de las Ponencias del Grupo dedicado al "Derecho europeo" en el I Congreso de Trabajo de la Asociación hispano-alemana de juristas debo, por una parte, expresar mi agradecimiento por haber sido invitada a participar en el mismo como Coordinadora del Grupo y, por otra, formular mi felicitación a los Directores y Ponentes del Grupo por el resultado obtenido y por haber hecho posible su publicación, que hace augurar la mejor en relación a próximos estudios y colaboraciones.



Dr. Antonio Truyol y Serra  
Catedrático de Derecho Internacional Pública  
Magistrado del Tribunal Constitucional  
Madrid

LA ADAPTACIÓN INSTITUCIONAL  
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL  
AL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Se trata aquí de examinar cuáles serán las condiciones de la adaptación institucional del derecho constitucional español al derecho comunitario europeo.

Esta adaptación institucional se nos presenta bajo varios aspectos. En primer lugar, tenemos el procedimiento mismo de la adhesión, porque la adhesión de España a la Comunidad Europea adopta la forma, ante todo, de la ratificación de un Tratado internacional, Tratado que habrá de unir el destino de España al de la Comunidad. En este aspecto podemos decir que la situación no podría ser más propicia para esta adhesión. Esto llama la atención, porque precisamente este aspecto de la eventual ratificación del Tratado de adhesión a las Comunidades por España, tuvo en la Constitución un tratamiento que contrasta con cierta vaguedad que existe en otros aspectos de la relación entre las áreas del derecho internacional y el derecho interno. Es sabido que nuestra Constitución dedica un capítulo a los tratados internacionales, lo cual les da una situación privilegiada: en el libro tercero, que trata de las Cortes Generales, el capítulo tercero se refiere a los tratados internacionales. Ahora bien, lo lógico sería encontrar primero un conjunto de disposiciones sobre las ratificaciones en general, la incorporación de los tratados al derecho español y luego, al final, una disposición sobre



la posible ratificación de un tratado específico, como es el tratado de asociación con la Comunidad, pues éste es un tratado que contiene exigencias mayores, por cuanto supone cesión de competencias a organismos comunitarios. Lo curioso es que el capítulo en cuestión empieza con el artículo 93, que dice lo siguiente:

"Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución."

Después sigue con una frase sobre la que después volveremos:

"Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión."

Cuando no se ha hablado todavía de los demás tratados, llama la atención que se comience por éstos. Se trata aquí primero la especie antes que el género, y lo normal hubiera sido al revés. Pero el hecho es éste.

¿Qué nos sugiere la lectura de este artículo? En primer lugar hay que recordar que las Leyes Orgánicas, de conformidad con el artículo 81./2 de la Constitución, son aquellas leyes que exigen para su aprobación, modificación o derogación mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto. Lo cual quiere decir que la mayoría que se exige por la Constitución española para el ingreso en las Comunidades es una mayoría que yo llamaría "sumamente moderada". Es la mayoría absoluta, y contrasta con las mayorías más exigentes que se incluyen en otras constituciones. Por ejemplo, la constitución danesa exige las 5/6 partes del conjunto de los miembros del Folketing; la de Noruega, las 3/4 partes de los votos expresados, pero es necesaria la presencia y votación de los 2/3 de los miembros del Storting; la de los Países Bajos, los 2/3; la de Grecia, las 3/5 partes del número total de diputados. Lo interesante es comprobar que en el primer anteproyecto que se hizo, en el primer borrador de la Constitución, también se preveía una mayoría más cualificada: las 3/5 partes. Pues bien, a lo largo de la discusión del artículo correspondiente en el Congreso y en el Senado, esta mayoría se rebajó a la mayoría

absoluta, esto es, la mitad más uno de los diputados del Congreso. Esto refleja, a mi juicio, el consenso de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, acerca de esta cuestión. Ello quiere decir que todas ellas eran partidarias del ingreso de España en las Comunidades, para lo cual pusieron la voluntad política necesaria en el Congreso para dar ese paso trascendental, de firmar un tratado que exige cesión de competencias: la mayoría necesaria es mucho más fácil de alcanzar que en el caso de aquellos otros países que hemos mencionado.

Este artículo 93 de la Constitución española no tiene ninguna originalidad, pues corresponde a otras disposiciones idénticas de otras Constituciones de Estados hoy miembros - y algunos que no lo son - de las Comunidades Europeas. En cuanto surgieron las Comunidades Europeas, o estuvieron a la vista por así decirlo, las Constituciones incluyeron disposiciones de esta índole para hacer posible sin más la ratificación de los respectivos tratados.

Este artículo corresponde así al párrafo 14 del Preámbulo de la Constitución francesa de 1946, al artículo 11 de la Constitución italiana, al artículo 24 nms. 1 y 2 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, al 93 de la Constitución noruega - país que no ha sido finalmente miembro -, al 49 bis de la Constitución de Luxemburgo, al 20 de la Constitución danesa, al artículo 28/2 de la Constitución griega.

Pero este artículo 93 se caracteriza por su sobriedad. Ustedes ven que es un artículo escueto, mientras que otros artículos, quizás por haber nacido en el momento inicial del desarrollo de la integración europea, son más explícitos, refiriéndose a que, por ejemplo, en aras de un interés nacional especial o del desarrollo de la organización internacional, se podrá ratificar etc., etc. Sin embargo, este acto trascendental de ratificación de un tratado con las exigencias que tiene el tratado de adhesión a las Comunidades, se encuentra despojado en nuestro caso de esas cláusulas de estilo, formulándose con toda naturalidad.

Un segundo aspecto de la adaptación institucional del ordenamiento jurídico español al comunitario se refiere a la relación que va a existir entre estos dos derechos. Esta relación, por otra parte, no es más que un aspecto a su

vez de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno español. Aquí también comprobamos la falta de sistemática de nuestros constituyentes, pues no se dice nada sobre la relación que existirá entre el derecho convencional incorporado y el derecho español: No hay en la Constitución española una declaración explícita, expresa, de una supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Falta también una previsión sobre la incorporación global del derecho internacional general al derecho interno, como la que existe en la mayoría de las otras constituciones, especialmente en aquellas de la primera postguerra, como la austríaca, la alemana de Weimar, así como la actual Ley Fundamental de Bonn.

Lo que sí hay en cambio, es un reconocimiento implícito. Como si hubiera habido una vacilación, como si no se hubiera querido decir abiertamente que el derecho internacional tenía primacía sobre el derecho interno, se reconoció de un modo indirecto en el artículo 96. Este artículo dice:

"1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno."

Y continúa con el reconocimiento implícito:

"Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional."

Esto es, no con una simple ley. Este artículo es el último del capítulo, y debía ser el primero.

Es sabido que el Derecho comunitario tiene una peculiaridad que lo distingue, y que consiste en la aplicabilidad directa e inmediata de ciertas normas que emiten los órganos comunitarios. Las cuestiones sobre esta aplicabilidad no se encuentran tratadas directamente por la Constitución. En último término, yo diría que tampoco era necesario, pues esta aplicabilidad inmediata, directa, la establecen los tratados fundacionales de las Comunidades Europeas. Naturalmente, el adherirse a ellas implica que se acepta esta aplicabilidad directa e inmediata.

Cabe sin embargo al respecto, hacer una referencia a la segunda ya mencionada frase del artículo 93. Sobre esta frase no sabemos mucho, pues no fue discutida durante los debates parlamentarios en el Congreso y en el Senado, habiendo sido añadida por la Comisión Mixta del Congreso y del Senado, que estaba encargada de ultimar el texto cuando existían diferencias entre los textos votados por una y otra Asamblea. La frase dice, como se recordará:

"Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión."

Aquí también choca desde el punto de vista sistemático que nos encontremos con la referencia a los organismos "supranacionales". ¿Porqué aparece este adjetivo? Tendría que haberse usado ya al principio, en el primer párrafo, cuando se dice "...por los que se atribuya a una organización o institución internacional" y se debió añadir "supranacional", y éste hubiera sido su lugar lógico. En cambio, aparece de pronto en la segunda frase, como si fuera una categoría nueva.

Puede entenderse por esta frase que se garantiza aplicabilidad inmediata y directa de que hemos hablado antes. Lo que sí está claro, en cambio, es que de la discusión del artículo correspondiente, durante el transcurso de los debates, se desprende que estaba claro que la adhesión a las Comunidades implicaba la aplicabilidad directa e inmediata de las normas comunitarias que tengan esta característica. Se habrá observado que se hace referencia en la frase citada a las Cortes y al Gobierno. No se habla aquí de los jueces. Ello no debe causar preocupación, pues como han afirmado algunos tratadistas que están aquí presentes, en España hay una tradición jurisprudencial que ha colocado al derecho internacional por encima del derecho nacional. El Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno español. Baste recordar la sentencia del 17 de diciembre de 1968, o las de febrero de 1970 y junio de 1971, incluso en una época como la anterior, en que había escasas normas sobre esta materia y es esta jurisprudencia la que llenó justamente ese vacío normativo que existía.

Por fin, quedaría por analizar el último problema de la ejecución de este derecho comunitario, resultante de la estructura regional del Estado español actual. Sobre este tema la Constitución no se pronuncia. Nos dice el artículo

149/1.3<sup>o</sup> que son de la competencia exclusiva del Estado las relaciones internacionales. Es evidente que las relaciones internacionales no tienen hoy ya aquella autonomía que tenían en el pasado. La eventual intervención en esta materia de las Comunidades Autónomas se dejó a sus respectivos Estatutos, y existe una desigualdad de tratamiento de la cuestión en los distintos Estatutos de Autonomía. Las Comunidades tendrán que dictar las correspondientes normas complementarias cuando se trate de materias de su competencia. Aquí podría darse el caso de que justamente el derecho comunitario pueda suponer finalmente una cierta limitación de las competencias de las Comunidades Autónomas. Esta limitación naturalmente no va a poderle ser atribuída a la acción del Estado español, sino a las instituciones comunitarias. Claro está que si España como conjunto hace cesión de ciertas competencias a los órganos comunitarios, esta cesión será también aplicable a aquellas materias que sean de competencia de las Comunidades Autónomas. Éste es un tema que debe ser debidamente meditado.

Con esta conclusión deseo cerrar esta breve presentación.

---

## DISCUSIÓN

Abierto el debate, se le preguntó al Profesor Truyol y Serra si podía ampliar sus comentarios sobre las relaciones entre la Comunidad por un lado y el Estado español y las Comunidades Autónomas por el otro. El Profesor Truyol y Serra señaló que el problema radicaba en la circunstancia que España no era un Estado federal en el que al fin y al cabo, todos los Estados miembros, cantones o Länder, tienen una situación equiparada. En España existían 17 Comunidades Autónomas con sus respectivos Estatutos, los que no habían surgido todos al mismo tiempo. Señaló que en materia de tratados, por ejemplo, había cuatro grupos de Estatutos que regulaban la participación posible de las Comunidades Autónomas en la elaboración de los tratados. Un primer grupo es aquel en el que las Comunidades Autónomas tenían un derecho de iniciativa, para sugerir la negociación y recibir información de un tratado internacional en materias que para dicha Comunidad tuvieran especial interés. Éste es el caso de Andalucía, Aragón, Asturias, Cataluña y el País Vasco. Otro grupo de Comunidades solo cuentan con un derecho de instancia, de petición, de instar o solicitar que se negocie un determinado tratado. A este grupo pertenecen Baleares, Cantabria, ambas Castillas, Extremadura y Galicia por ejemplo. Otras tienen el derecho de ser informadas, como es el caso de Madrid, Canarias, Murcia y Navarra. Quedan otras, como la Comunidad Valenciana y La Rioja cuyos Estatutos no dicen nada al respecto. Señaló que todo ello creaba una diversidad que, sobre todo en el plano político, podría suscitar algún problema. Agregó el Profesor Truyol y Serra que no se debía olvidar que quien responde internacionalmente era el Estado español respecto de sus consocios. Finalizó recordando que Canarias tiene el derecho, además, de emitir un informe una vez que ella a su vez ha sido informada sobre las negociaciones en que se ve afectada.

Se le señaló al Profesor Truyol y Serra que si bien había señalado las diferencias entre las diversas graduaciones de autonomías, no subrayó la situación especial del estatuto de autonomía del País Vasco. Este Estatuto hace una salvedad en lo que respecta a la exclusividad de las competencias en las relaciones exteriores del Estado, al señalar que el ejercicio de dicha competencia en ningún caso modificará las competencias establecidas por la Constitución y las que reconoce para el País Vasco el propio estatuto autonómico.

Se le señaló también al Profesor Truyol y Serra respecto de la superioridad del derecho internacional de los Tratados en relación al derecho interno español y respecto del segundo párrafo del artículo 96 de la Constitución, que dicho texto no podía ser interpretado tan literalmente. Si así se hiciese resultaría que no solo el Gobierno estaría obligado a recabar de las Cortes la correspondiente autorización para ratificar el tratado, sino también para derogarlo, lo que sería excesivo. Por este motivo se estimaba difícil que de dicha norma se pudiera inferir una superioridad de la normativa del tratado sobre el derecho interno. Como ejemplo se señaló el caso de la ley española recientemente promulgada de extradición pasiva, que al prohibir la extradición de nacionales españoles, contradiría con ello tratados internacionales concluidos donde dicha posibilidad, con criterio de reciprocidad, aparece contemplada. Ello sería un caso en el que se plantearía esta posible derogación por medio del derecho interno de normas de tratados internacionales concluidos con anterioridad.

El Profesor Truyol y Serra consideró la intervención muy oportuna, señalando que en efecto se daba esta paradoja de que por haber tratado la materia de un modo poco sistemático, no se proclama la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno y sucede que por obra de ese rodeo se va más lejos, ya que se da el caso de Francia por ejemplo, que exigen la reciprocidad para dar primacía a la norma internacional. Señaló que la misma paradoja se da en el artículo 10 inciso 2 de la Constitución que señala que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España". El Profesor Truyol y Serra señaló que podía darse el caso que alguno de dichos Convenios fuera menos lejos en la protección de los derechos que la propia Constitución.

Respecto de la distinción entre las Comunidades Autónomas, coincidió el Profesor Truyol y Serra con su interlocutor, recordando el intento de una ley orgánica para armonizar el proceso autonómico - la LOAPA - que luego fuera declarada, en gran parte, inconstitucional.

Dr. Guido Brunner  
Mitglied der Kommission der Europäischen Gemeinschaften  
(1974 - 1980)  
Botschafter der Bundesrepublik Deutschland  
in Madrid

### LA ADAPTACIÓN INSTITUCIONAL ESPAÑOLA

#### DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Creo que desde el punto de vista de las instituciones de la Comunidad lo importante no resulta ver cómo se va a alterar la composición de los órganos comunitarios, sino qué va a ocurrir en esos órganos una vez que España sea miembro.

La Comunidad ha tenido varias ampliaciones. De hecho, lo que ha hecho esencialmente en los últimos diez años es ir de ampliación en ampliación. Sus adaptaciones internas han estado en función de estas ampliaciones en gran medida. Por ello no resulta de tan gran interés decir que España tendrá dos Comisarios, estarán sesenta Diputados en el Parlamento Europeo o estará uno en el Consejo de Ministros o en el Consejo Europeo, tendrá en un voto ponderado de 64 votos en el Consejo de Ministros el equivalente a 12 votos. Estas cosas son mera aritmética. A mí también me parece que no resulta ser de tan gran interés desarrollar en detalle lo que pueda incidir la adhesión española sobre el derecho comunitario porque no va a ser muy importante el impacto inmediato. No puede ser muy importante puesto que España acepta el acervo comunitario y los Tratados tal como están y por lo tanto, la adaptación esencial la tiene que hacer España y no la Comunidad.



Lo que sí es más interesante, aunque en cierto modo se trata de una cuestión metajurídica, es el análisis de cómo cambiará la Comunidad en razón de la presencia española, qué política seguirá España, qué tipo de país entrará en la Comunidad y por lo tanto, qué influencia se ejercerá.

Habrà una circunstancia nueva para España como consecuencia de entrar en un juego de voto mayoritario que se convertirá en la normalidad en la Comunidad Europea. Estamos muy lejos de los años sesenta en que De Gaulle impusiera las reglas de la unanimidad. A través de las decisiones sobre presupuestos se ha ido más y más hacia el voto mayoritario.

Es evidente que una Comunidad de doce países no puede funcionar sin el voto mayoritario. En este sentido, tiene cierta lógica entonces que sea hoy justamente Francia quien diga vamos a volver al voto de mayorías y a limitar al máximo la regla de la unanimidad, que de hecho da a cada país un derecho de veto.

Desde el punto de vista comunitario, entra un país que está en plena fluidez legislativa. Es un país democrático, con una democracia consolidada, pero al mismo tiempo, es un país que por la larga transición que ha tenido de un régimen a otro, se encuentra en plena estructuración aún en muchos aspectos. Aquí salta a la vista sobre todo el aspecto de las Autonomías en España. Vista entonces desde la óptica comunitaria hay una situación de fluidez.

¿Esto es bueno o malo? A mí me parece que para la Comunidad y para España es una cosa buena. Si miramos para atrás, hacia la época en que Inglaterra ingresó en la Comunidad, advertiremos que resulta mucho más difícil el absorber a un país que tiene un sistema de pensamiento jurídico y constitucional y unas prácticas administrativas muy rígidas, que a un país que tiene gran fluidez.

Yo creo en el efecto positivo de este pragmatismo dinámico de las estructuras españolas.

Habrà en la Comunidad un miembro que tiene lazos especiales con Iberoamérica. Estos lazos son en parte contractuales. Si bien en lo contractual no habrá

una gran incidencia, sí la encontraremos en algunos aspectos, como por ejemplo, en la política de ayuda a los países en vías de desarrollo. Yo podría concebir que bajo el impacto de la presencia española y portuguesa, exista una nueva óptica en todo lo que rodea a los Acuerdos de Lomé de ayuda a países en desarrollo.

Entra con España además, un país de economía mixta y con todo el ordenamiento jurídico que rodea a una economía mixta. Este país está en la actualidad transformando profundamente las leyes que afectan a la contratación laboral. De hecho, ha dado un paso hacia adelante importante con la contratación temporal de trabajadores, con contratos a plazo. Ello hasta rebasa lo que es usual en otros países de la Comunidad y por lo tanto resta un poco de rigidez a estas estructuras sociales y laborales que tenemos en la Europa comunitaria y que la hacen poco competitiva con Japón y con los Estados Unidos. Allí puede existir una influencia interesante, sobre todo también en el ámbito del Consejo Económico y Social que es otro de los órganos de la Comunidad.

Entra un país que tiene un derecho constitucional muy desarrollado en el aspecto de la competencias del Tribunal Constitucional. Esto me parece también que es un aspecto positivo puesto que le será más fácil a un país de este tipo, aceptar la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo.

A mí me parece que, por ejemplo, mientras con el caso inglés existían dificultades de adaptación en este punto puesto que el papel del Tribunal Constitucional lo representa allí en cierto modo, la Cámara de los Lores, en el caso español, que tiene un Tribunal Constitucional tomado quizás del modelo alemán, será más fácil que tienda a fomentar el peso de la jurisprudencia y el peso del Tribunal de Luxemburgo.

Esto es importante porque la Europa comunitaria no es concebible sino se la ve como una Europa de derecho, como una Europa de los ciudadanos.

El Tribunal de Luxemburgo ha jugado más y más en el curso de los últimos años a través de su jurisprudencia, el papel de motor de esta Comunidad. Y este es otro aspecto que me parece digno de ser discutido e interesante.

España tendrá en el Tribunal de Luxemburgo un juez y participará luego en la rotación de los seis Abogados Generales que tiene el Tribunal. No se alterará la mayoría, el quorum, de los jueces pero se notará allí también la influencia española.

Por último yo creo que con España entra también un país deseoso de transformar la Europa comunitaria en una Europa política.

Espero por lo tanto del pensamiento jurídico español una influencia positiva sobre todo lo que signifique fomentar la idea de la cooperación política e ir acercándose a la Unión Política Europea. En esta cooperación política se va a sentir muy pronto la influencia en materia de política exterior española. Esta se verá incrementada pues al participar en los asuntos de otros tendrá un voto con el que podrá traficar y esto irá cambiando también las actitudes en España, puesto que se considerará con mayor potencialidad, en tanto que miembro de un club europeo. De allí espero también una política aperturista española.

Quisiera agregar también, que creo que también es considerable la capacidad española para incidir sobre el Fondo Regional y el Fondo Social, puesto que España es un país con un sistema de vida que ofrece grandes discrepancias entre el campo y la ciudad, cuya reestructuración dependerá en gran medida de ayudas de estos Fondos.

Esta es a grandes rasgos la imagen que se me presenta. Resumiendo diría que la participación de España moverá a la Comunidad hacia adelante. No temo que tenga lugar un efecto retardador. España no será una rémora aunque no haya participado de los comienzos de la Comunidad, y por lo tanto, no ha participado tampoco de los ideales de los padres fundadores de la Comunidad sobre una Europa supranacional. No obstante, por su sistema jurídico muy compatible con los sistemas jurídicos prevalecientes en la Comunidad, así como por la mentalidad de los políticos y juristas que han estado aislados durante mucho tiempo de esta empresa europea, hay que esperar de ello una actividad española que contribuirá con una mayor dinámica hacia una mayor unidad.

## DISCUSIÓN

En el curso del debate, se le preguntó al Dr. Brunner sobre la veracidad de una noticia periodista que señalaba que los demás miembros de la Comunidad, no ratificarían el ingreso español hasta que este país aprobara por referendun la permanencia en la OTAN. El Dr. Brunner respondió señalando que no había mucho tiempo para la ratificación, pues existía un calendario bastante preciso para la ratificación por parte de los respectivos Parlamentos nacionales, cumpliendo el cual sólo podría entonces ser alcanzada la fecha de diciembre como fue la intención declarada por los Jefes de Gobierno reunidos en Consejo Europeo. Por otra parte debe señalarse que España misma ha advertido las circunstancias de la solidaridad y las conveniencias de llevar esa solidaridad también al área de defensa, significando, sin embargo, que sería un error muy grave presionar o intentar incidir en los debates internos de un país.

Se le preguntó al Dr. Brunner hasta que punto el ingreso español significó una transacción política. El ponente señaló que sobre todo las dificultades fueron de presentación, donde contaban los problemas particulares que cada Estado tenía en determinadas areas como la pesca, el aceite de oliva o los temas sociales, así como con el vino. No se trató entonces de problemas jurídicos.

Del auditorio partió una pregunta sobre la compatibilidad entre las fuentes de legislación secundaria de las Comunidades y la fuente primaria del poder legislativo de un país. El Profesor Truyol y Serra intervino señalando que respecto a España se aplicaría lo que se aplicó también para los demás miembros comunitarios. El Estado por obra de un tratado ratificado, pierde parte de sus competencias legislativas. El Dr. Brunner amplió la respuesta del Profesor Truyol y Serra señalando que en el Reino Unido se había creado un Comité para revisar la compatibilidad de las decisiones comunitarias antes de ser incorporadas al acervo jurídico británico, aunque esta fuera una operación sobre todo "cosmética" pues desde el momento de la firma del tratado comunitario y la aceptación de este derecho, la cuestión ya estaba decidida. Señaló además el Dr. Brunner que esa misma pregunta se la

Dr. Michael R. Will  
Professor an der Universität des Saarlandes  
Direktor des Europa-Instituts  
Saarbrücken

LA ADAPTACIÓN DEL DERECHO PRIVADO

ERFAHRUNGEN AUS DER RECHTSVERGLEICHUNG

Es ist nun Zeit, einen Blick auf das Privatrecht zu werfen - auch wenn dafür nur eine knappe Viertelstunde übrigbleibt. Allzuoft wird ja das Europarecht, auch bei uns, von den Völker- und Verfassungsrechtlern beherrscht....

Wenn ein Staat der Europäischen Gemeinschaft beitrifft, so akzeptiert er damit auch einen Wandel seiner Privatrechtsordnung. Solcher Strukturwandel mag im großen institutionellen Getriebe unauffälliger vonstatten gehen; dennoch ist er für den Privatrechtsvergleich ein faszinierendes Phänomen, nicht zu reden von seiner Relevanz für die Praxis der Richter und Rechtsanwälte.

Als nach mancherlei Geburtswehen das Vereinigte Königreich zum Jahresbeginn 1973 endlich der Europäischen Gemeinschaft angehörte, da tauchte kein Geringerer als Lord Denning, Master of the Rolls, den anstehenden Strukturwandel in das suggestive Bild von der hereinbrechenden Flut des Gemeinschaftsrechts: "The Treaty is like an incoming tide", sagte er im Mai 1974, "it flows into the estuaries and up the rivers. It cannot be held back." (Bulmer v. Bollinger). Und er täuschte sich nicht. Daß inzwischen im Gesellschaftsrecht die "ultra-vires"-Lehre, im Zivilprozeß der "domicile"-Begriff überspült worden sind, betrübt alle Professoren, die jene für das

planteaban todos los parlamentos de los Estados miembros. A medida que Bruselas por vía legislativa distribuyera más dinero, el tema afectaría no ya a los Parlamentos sino directamente a los Gobiernos. En Alemania por ejemplo, se señala que la contribución de este país a la Comunidad supera el presupuesto de Baden-Württemberg, escapando además del control del Parlamento nacional. Ello es una consecuencia de la supranacionalidad.

Se le señaló al Dr. Brunner que mientras en España se está discutiendo hasta qué punto el poder judicial puede ser fuente de derecho, al mismo tiempo se estaba haciendo una delegación al tribunal comunitario y a la Comisión, lo que llevará a replantear la pregunta de quién es y dónde reside el poder legislativo. Al mismo tiempo debía recalcarse que si bien el término "supranacionalidad" apareció en el artículo noveno del Tratado de París no se volvió a emplear en los de Roma. El Profesor Truyol y Serra intervino señalando que no porque el término "supranacionalidad" no apareciera en los Tratados de Roma, debía concluirse que ella no existiese ya. El Dr. Brunner señaló que, a su criterio, esta materia siempre escapaba a la definición jurídica, pues la misma institución será una cosa u otra de acuerdo a las circunstancias.

Una pregunta señaló la contradicción de hacer pasar competencias legislativas nacionales atribuidas a las Cámaras parlamentarias, a una institución ejecutiva como la Comisión, interrogando sobre la posibilidad que el ingreso español permitiera superar dicha contradicción otorgándole mayor competencia al Parlamento Europeo. El Dr. Brunner señaló que, a su criterio, la contradicción básica radicaba en que fuera el Consejo de Ministros el poder legislativo comunitario. Estimó que el ingreso español reforzará al Parlamento europeo en su lucha por el poder. Para ello confía en el empuje de los dos nuevos miembros y en la circunstancia que la Unión política exige una autoridad de control, que necesariamente será el Parlamento. A criterio del Dr. Brunner Europa debía ser variopinta, pluralista, tolerante y no puede ser dogmática, y sólo en esta forma se producirá la ansiada fusión de sociedades.

El Prof. Will preguntó al Dr. Brunner respecto de las relaciones especiales de los nuevos miembros con América Latina, en especial sobre dos aspectos: el primero, sobre la queja que se escucha en general de que el ingreso de

los nuevos miembros solo acarreará desventajas económicas para América Latina que perderá dos compradores de importancia. El segundo aspecto se refiere a los esfuerzos de la propia integración lationamericana y si los nuevos miembros, de alguna manera podrán impulsar esos movimientos.

El Dr. Brunner señaló que sin duda el ingreso de España y Portugal era un duro golpe para América Latina, aunque los efectos prácticos serían de escasa significación. Por otro lado, América Latina ganará dos fuertes representantes de sus intereses, lo que es evidentemente positivo. Respecto del impulso a los movimientos de integración lationamericanos se mostró, en cambio, escéptico, señalando que sobre todo la carencia latinoamericana era de estructuras más que de modelos. Las debilidades estructurales latinoamericanas son demasiado grandes.

Common Law so typischen Figuren in die Rechtsgeschichte entschwinden sehen. Und daß englische Richter bei der Auslegung eines Gesetzestextes künftig auch Materialien aus dem Gesetzgebungsverfahren berücksichtigen sollten, bedarf ganz gewaltigen Umdenkens.

Doch selbst EG-Mitglieder, die zur römisch-germanischen Rechtsfamilie zählen, sehen ihre ehrwürdigen Kodifikationen unmittelbar in Mitleidenschaft gezogen. So sind schon 1969 im italienischen Codice civile zahlreiche Artikel eingefügt oder geändert worden - zur Angleichung des Gesellschaftsrechts; 1980 dann einige Paragraphen im deutschen Bürgerlichen Gesetzbuch, als es um die Lohngleichheit für Mann und Frau ging; und Frankreich hat im Rahmen des Brüsseler Übereinkommens von 1968 seine berüchtigten exorbitanten Gerichtsstände (Artikel 14 und 15 Code civil) ausgeschaltet. Im Vergleich zu den vom Common Law geprägten Ländern schneiden diese Änderungen bei uns insgesamt freilich viel weniger tief ins traditionelle System, in die Struktur, nicht zuletzt deshalb, weil diese Reformen vorweg schon erledigt worden sind. Wie aber nun bei einem Land wie Spanien, das zwar der römisch-germanischen Rechtsfamilie zugehört, aber noch mitten in seinen internen Reformen steckt, wenn es jetzt zum Jahresbeginn 1986 den Europäischen Gemeinschaften beitreten wird?

Ich möchte hier in einem ersten Teil den Wandel durch europarechtskonforme Gesetzgebung streifen - das ist eine uns geläufige Figur -, und im zweiten Teil - vielleicht etwas überraschend und neu - den Wandel durch europarechtskonforme Auslegung internen Rechts.

Mehr als ein Vierteljahrhundert lang haben die hierzu berufenen Organe der EG eine Fülle von Rechtsnormen hervorgebracht. Als Primär- oder Sekundärrecht wirken diese unmittelbar oder mittelbar in die Rechtsordnungen der Mitgliedsstaaten hinein, um Divergenzen abzubauen, die das reibungslose Funktionieren des Gemeinsamen Marktes beeinträchtigen. Da in Spanien diese Entwicklung seit langem sorgfältig verfolgt wird, lag zu vermuten, daß in größerem Umfang bestehendes oder bevorstehendes Gemeinschaftsrecht als eigenes schon in Kraft gesetzt, nach bekanntem Vorbild also "autonom antizipiert" wird, eben um es nicht nach dem Stichtag dann von oben herab entgegennehmen zu müssen (näher dazu H.C. Taschner in GS Constantinesco 1983, 770). Freilich scheint



sich diese Vermutung nicht zu bestätigen. Das überrascht umso mehr, als so nahe Verwandte wie das französische, belgische oder italienische Recht doch Wege hätten weisen können. Ich sehe nur eine einzige Ausnahme: das neue spanische Verbraucherschutzgesetz vom 19. Juli 1984. Dankenswerterweise hat es Herr Rechtsanwalt Josef Fröhlingsdorf, Mitglied unserer Gesellschaft, unlängst im Februarheft der Zeitschrift "Recht der Internationalen Wirtschaft" vorgestellt. Nur zitiert er leider die Präambel nicht, die so deutlich darauf hinweist: "para la redacción se han contemplado los principios y directrices vigentes en esta materia en la Comunidad Económica Europea". Das ist ganz ungewöhnlich - etwas, was es noch gar nicht gibt, schon in der Präambel eines geltenden Gesetzes zu finden. Wieviele "principios y directrices vigentes" in dem umfänglichen Normenwerk Berücksichtigung gefunden haben mögen, habe ich noch nicht im einzelnen nachprüfen können. Lassen Sie mich nur zwei Komplexe herausgreifen, die Sie vielleicht besonders interessieren: Artikel 10 über die Allgemeinen Geschäftsbedingungen und Artikel 25 ff. über die Produkthaftung. In beiden Bereichen laboriert die EG-Kommission seit Jahren, ohne mit ihren Vorschlägen zu Streiche zu kommen. Also bietet Spanien hier das Beispiel einer autonomen Antizipation von Zukunftsvisionen. Ansonsten sehe ich keinen Fall vorweggenommener Anpassung, auch nicht an gegenwärtig effektiv bestehende Privatrechtsnormen. Deshalb wird das große Erwachen nun wohl erst nach dem Beitritt kommen. Man darf getrost bezweifeln, daß die dann unvermeidlich fälligen Anpassungen von allen Beteiligten heute schon voll durchschaut werden. Die Unternehmer beispielsweise treffen unvermittelt Artikel 85 und 86 nebst den dazugehörigen Verordnungen (das europäische Wettbewerbsrecht also); die Arbeitnehmer trifft der Artikel 119 (Lohnleichheit) - beide unmittelbar anzuwendendes Gemeinschaftsrecht, wie es der Europäische Gerichtshof in Luxemburg über lange Jahre ausgeformt hat. Auf die dadurch veranlaßten Strukturveränderungen wird sich die spanische Wirtschaft rasch einstellen müssen.

Für andere Umstellungen mag es Fristen geben - Galgenfristen. Über kurz oder lang, das steht fest, wird die Landschaft des spanischen Privatrechts umgestaltet und den nachbarlichen Privatrechten in vielem angeglichen sein. Erzwingen wird dieser Wandel vor allem aus zwei Richtungen: einmal durch die EG-Richtlinien im Gesellschaftsrecht und zum anderen durch die EG-Konventionen im Patent- und Prozeßrecht.

Die Angleichung abweichender Normen des Gesellschaftsrechts erscheint geradezu als Pendant der freien Niederlassung. Wenn nämlich Gesellschaften im allerweitesten Sinne sich problemlos in jedwedem Mitgliedstaat niederlassen können, dann werden sie von dort aus operieren wollen, wo die Bedingungen optimal, d.h. die Schutznormen für Dritte am wenigsten streng sind: der sogenannte Delaware-Effekt. Ein solch begehrtes Paradies waren anfangs die Niederlande. Das ist seit der inzwischen erfolgten Rechtsangleichung besser geworden; und so wird natürlich niemand dem neuen Mitglied Spanien erlauben, seinerseits ein Billigland für hereinstürmende Investoren aus Amerika und aus Japan zu werden - wir haben das ja gerade eben auch gehört. Spanien wird den *acquis communautaire* wie auf anderen Gebieten, so auch im Gesellschaftsrecht, schlicht übernehmen müssen. Langsam aber sicher wächst seit 1968 ein europäisches Gesellschaftsrecht heran. Damals erließ der Rat der EG die erste einer längeren Reihe von Richtlinien, welche die heute noch zehn Mitgliedstaaten allmählich - mit unterschiedlicher Begeisterung - umsetzen. Im Grund stehen wir alle noch mitten drin in diesem Strukturwandel, den nichts mehr aufhält.

In Spanien hat nicht nur die Literatur darauf reagiert, es wurde im Jahre 1979 auch der Entwurf eines Aktiengesetzes vorgelegt. Dieser Reformansatz ist zwar stockengeblieben, doch hat er immerhin dazu beigetragen, das Bewußtsein für die durch die ersten vier gesellschaftsrechtlichen Richtlinien ausgelöste "incoming tide" zu schärfen. An sich hatte ich vor, über diese ersten vier Richtlinien noch etwas zu sprechen, gerade im Verhältnis zu Spanien; ich muß mich nun beschränken auf die Vierte gesellschaftsrechtliche Richtlinie vom 25. Juli 1978, als Bilanzrichtlinie bekannt, wiewohl Abschlußrichtlinie besser wäre, weil sie neben der Bilanz auch die Gewinn- und Verlustrechnung sowie den Anhang harmonisieren und damit vergleichbarer machen will. Mit über sechzig Artikeln (zur Gliederung des Jahresabschlusses, zur Bewertung, zu Inhalt von Anhang und Lagebericht, zur Offenlegung, zur Abschlußprüfung) ist sie die bisher umfänglichste und detailreichste ihrer Art, zugleich aber - bei über dreißig Wahlrechten für die nationalen Gesetzgeber - auch die vorsichtigste. Dennoch teilt sie mit der kurz darauf erlassenen Dritten Richtlinie das Schicksal, in einigen Mitgliedstaaten nicht fristgemäß, in der Hälfte noch gar nicht umgesetzt worden zu sein - dies nur als Hinweis auf die enormen Schwierigkeiten des Unterfangens.

Hinzu kommt, daß sie, anders als die Zweite und Dritte Richtlinie, auch die GmbH einschließt. Versucht man, aus der Überfülle an Neuerungen, die großenteils im Vorentwurf von 1979 schon ihren Niederschlag gefunden hatten, nur eines herauszulieben, so denke ich an das Prinzip des "imagen fiel". Das Prinzip des "imagen fiel" besagt, daß der Jahresabschluß nicht allein klar und übersichtlich aufgestellt werden muß, er hat vor allem ein den tatsächlichen Verhältnissen entsprechendes Bild der Vermögens-, Finanz- und Ertragslage zu vermitteln. Das zwingt zunächst zu gewissen Anpassungen des hergebrachten Normenbestandes, es zwingt aber - sehr viel weitergehend: so jedenfalls empfinden es die Spanier - zu einem tiefgreifenden Mentalitätswandel, ja zu einer Hebung des beruflichen Selbstverständnisses der Wirtschaftsprüfer.

Ich überspringe nun, was ich zur europarechtskonformen Gesetzgebung außerdem noch sagen wollte, zugunsten des angekündigten zweiten Punktes: Wandel auch durch europarechtskonforme Auslegung internen Rechts in der Hand des nationalen Richters. Wie ich mir im Pausengespräch habe sagen lassen, kennt auch Spanien die Figur der verfassungskonformen Auslegung, die ja den Richtern in Deutschland ermöglicht hat, das Verfassungsgebot der Gleichbehandlung von Mann und Frau mit dem vorhandenen alten Normenbestand bruchlos zu verwirklichen: normerhaltendes Prinzip also. Nun fragt es sich, ob dementsprechend - entsprechend der verfassungskonformen Auslegung - auch eine europarechtskonforme Auslegung nationalen Rechts durch den nationalen Richter Platz greifen kann.

Dazu ein Beispiel aus der jüngsten deutschen Rechtsprechung: Zwei deutsche Sozialarbeiterinnen hatten sich trotz eines einschlägig erfolgreichen Praktikums vergeblich um die Einstellung in einer Justizvollzugsanstalt - genauer: einem Männergefängnis - beworben. Vergeblich, zugestandenermaßen, nur wegen ihres weiblichen Geschlechts, obwohl sie doch mit ihrem erfolgreichen Praktikum das Argument widerlegt glauben durften, sie kämen auf Dauer mit den männlichen Insassen nicht zurecht. Mutig klagten sie auf Einstellung, hilfsweise Schadensersatz. Das zuständige Arbeitsgericht in Hamm betrachtete sich den neuen § 611 a BGB vom Jahre 1980 - Frucht der Anpassung des deutschen Arbeitsrechts an die Vorgaben des Europäischen Gemeinschaftsrechts. Absatz 1 dieser Norm enthält das Diskriminierungsverbot, Absatz 2 die Sanktion: nämlich Schadensersatz. Schadensersatz

freilich nicht ohne Bedacht beschränkt auf das sogenannte negative Interesse, d.h. jenen Schaden, den der Arbeitnehmer dadurch erleidet, daß er darauf vertraut, nicht das Opfer einer Diskriminierung zu werden. Solcher Vertrauensschaden bleibt im Normalfall natürlich minimal, da auf die Kosten der Bewerbung beschränkt. Prompt prägte man das Wort vom "Porto-Paragrafen". Jënem Arbeitsrichter in Hamm, der sich diesen § 611 a BGB näher betrachtete, kamen Zweifel, ob mit einer derartigen Mini-Sanktion der Rats-Richtlinie Nr. 76/207/EWG (welche das an sich im EWG-Vertrag schon niedergelegte Gleichbehandlungsgebot noch einmal aufgreift) Genüge getan sei; und er fragte beim Europäischen Gerichtshof nach.

Die Luxemburger Richter fanden das deutsche Anpassungsgesetz insofern unzulänglich, als eine mehr oder minder symbolische Entschädigung wenig geeignet sei, das Gebot der Gleichbehandlung wirksam werden zu lassen und seine Beachtung unter allen Umständen sicherzustellen, wie es der Artikel 5 des EWG-Vertrages von den Mitgliedstaaten verlangt. Welche Sanktion ein Mitgliedstaat zu diesem Zwecke auswähle, das bleibe ihm freigestellt: Einstellungsanspruch, Schadensersatz oder Geldbuße; doch müsse die gewählte Sanktion jedenfalls wirksam sein. Für die Wirksamkeit zu sorgen, sei Pflicht aller staatlichen Organe, also nicht allein des Gesetzgebers, sondern eben auch aller Gerichte. Denn die Gerichte stünden gleichermaßen unter dem Gebot der Gemeinschaftstreue in jenem Artikel 5 EWG-Vertrag.

"Nur Mut", möchte man übersetzen, wenn der Europäische Gerichtshof hier erstmals die Verpflichtung des nationalen Gerichts ausspricht, die in Durchführung einer Richtlinie erlassenen Norm - falls diese nur so mit den geforderten EG-Standards harmoniert - weit auszulegen, nämlich "unter voller Ausschöpfung des Beurteilungsspielraums, den ihm das nationale Recht einräumt". (EuGH, 10.4.1984, Rs 14/83, NJW 1984, 2021).

Mit solchem Mute ausgerüstet hat nun der deutsche Arbeitsrichter den § 611 a Absatz 2 BGB im Lichte des Gemeinschaftsrechts erneut betrachtet und den Schluß gezogen: Einstellung - nein; Schadensersatz - ja. Der deutsche Gesetzgeber habe klar gegen einen Einstellungsanspruch votiert, also gegen den Ersatz des positiven Interesses. Insoweit sei er frei gewesen und folglich sein Wille zu respektieren. Die Einstellung des benachteiligten Bewerbers

bleibe ausgeschlossen. Nicht ausgeschlossen bleibe dagegen - wiewohl an sich so beabsichtigt und den allgemeinen Regeln systematischer Auslegung zuwider - der Rückgriff auf das weitergehende allgemeine Schadensersatzrecht. Indem er also neben § 611 a Absatz 2 BGB den § 823 Absatz 2 BGB (mit § 611 a Absatz 1 BGB als Schutzgesetz) anwendet, nimmt der Richter eine erste Hürde; und dann nimmt er gleich noch eine zweite Hürde - das Verbot immateriellen Schadensersatzes in § 253 BGB. Die "Sünde" wider den Wortlaut des § 253 BGB wird von den höchsten Gerichten bekanntlich dann absegnet, wenn eine gravierende Grundrechtsverletzung vorliegt und auf andere Weise keine Genugtuung zu erreichen ist. Hier hat man aufs neue sündigen zu dürfen geglaubt, da beide Voraussetzungen vorlagen: Die Diskriminierung war besonders schwerwiegend und Genugtuung anders nicht möglich. Ergebnis: ein Schmerzensgeld in Höhe von 6 Monatsgehältern, also je 21.000,- Deutsche Mark, für die beiden vom Männergefängnis verschmähten Sozialarbeiterinnen (ArbG Hamm, 6.9.1984, DB 1984, 2700 = ZIP 1984, 1525).

Dies nur als rasches Beispiel für ein Thema - die europarechtskonforme Auslegung und, einen Schritt weiter, die europarechtskonforme Rechtsfortbildung (näher M. Zuleeg in Nr. 50 der Hefte aus dem Europa-Institut, 1985) - das keineswegs etwa nur die Gerichtsbarkeit des Vereinigten Königreichs oder Irlands angeht; nicht anders als auf die deutschen wird es früher oder später auch auf die spanischen Richter zukommen und ihnen jenes Augenmaß abverlangen, dessen das fragile Gleichgewicht zwischen ihnen und dem Gesetzgeber einerseits, zwischen Mitgliedstaat und Gemeinschaft andererseits, bedarf.

Lassen Sie mich schließen mit einer Perspektive für unseren 3. Arbeitskongreß 1989 oder 1990 wieder hier in Spanien. Ich erinnere noch einmal an Lord Denning und das Zitat von der Flut, welche in die Mündungen und Wasserläufe hinaufsteigt, unaufhaltsam. Das war ein gutes Jahr nach Englands Beitritt. Knapp vier Jahre später, im April 1978, konstatiert er viel Schlimmeres: "that the flowing tide of Community law is coming in fast. It has not stopped at high-water mark. It has broken the dykes and the banks. It has submerged the surrounding land. So much so that we have to learn to become amphibious if we wish to keep our heads above water." (Shields v Coomes). Motto vielleicht - in spanischer Fassung - für unser nächstes Treffen ....?



Dr. José Luis Iglesias Buhigues  
Catedrático de Derecho Internacional Privado  
Decano de la Facultad de Derecho  
Alicante

EXPECTATIVAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

De los dos temas a que debía referirme, el Convenio de Bruselas sobre competencia judicial, de reconocimiento y ejecución de sentencias, y el Convenio de Roma sobre las obligaciones contractuales, me centro fundamentalmente en el primero de ellos, sin perjuicio de que, si quedasen algunos minutos - que no lo creo- aborde el tema de las obligaciones, o que en el coloquio subsiguiente, si ustedes lo tienen a bien, responda a las preguntas que sobre ese tema se puedan plantear.

Voy a empezar por el Convenio de Bruselas porque es el Convenio actualmente en vigor. El otro aún no lo está. Ello le da un interés prioritario, al estar no solamente en vigor sino con más de diez años de aplicación y haber producido así como unas cuarenta sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad y 4 o 5 mil de los tribunales nacionales de los seis Estados miembros de la Comunidad que aplican el Convenio.

Para hablar de esta materia en relación fundamentalmente con el derecho español, se plantea en estos momentos una situación un tanto paradójica. Si en este momento tuviera que hablar de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en o de acuerdo con la normativa española en vigor, acabaría en un par de minutos, quizás no en tantos. Tendría que decirles que la regla general en España sobre la competencia judicial internacional es un artículo concreto de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, esto es, el código procesal civil español, el artículo 51 en concreto, y no tanto por lo que sobre ello dice el artículo mismo sino por la interpretación que del precepto ha hecho el Tribunal Supremo, de manera reiterada. Este artículo, cuando España ratifique el Convenio de Bruselas, irá directamente a engrosar la lista del artículo 3 apartado 2 del propio Convenio, es decir la lista de competencias exorbitantes que quedan eliminadas en cada uno de los Estados miembros. Sencillamente porque la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo ha provocado lo que hace muchos años un eminente jurista italiano, Rolando Quadri, llamaba "el imperialismo jurisdiccional", frase célebre esta que en España fue acuñada por los profesores Miaja de la Muela y Pecourt García, aplicándola directamente a la interpretación que se hacía del artículo 51. En virtud de este artículo, los tribunales españoles se declaraban competentes prácticamente en todos los supuestos. Este es el derecho en vigor, en términos generales.

Pero en estos momentos nos encontramos con un Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que ha pasado la mayoría de los trámites parlamentarios, la Comisión correspondiente ha propuesto enmiendas de las cuales no se han aceptado ninguna, y que ha sido aprobado por el Congreso de los Diputados. Quedan todavía unos cuantos trámites por pasar y - en el supuesto que sobre ella no recayese, como ha sucedido con otras importantes leyes españolas, un recurso previo de inconstitucionalidad - entraría en vigor en poco tiempo. Si recayera sobre ella ese recurso previo de inconstitucionalidad como parece que se anuncia, la entrada en vigor se dilataría hasta el momento en que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre el tema.

En cualquier caso parece absolutamente obvio que la comparación o el estudio del Convenio de Bruselas y la legislación española se centre en este todavía Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde en su título II capítulo único del libro primero, se contienen las reglas sobre la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en todos los órdenes judiciales. En el orden civil, que es el artículo más amplio y que más desarrolla las reglas de competencia, en el orden penal, en el contencioso administrativo y en lo social o laboral o del derecho del



trabajo. Pues bien, una primera insinuación que hay que hacer es que los redactores de esta parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial han tenido sobre su mesa de trabajo al Convenio de Bruselas. Lo han tenido y se han inspirado notamento, claramente para redactar las futuras reglas de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en el Convenio de Bruselas. Y eso tenemos adelantado.

Ese Proyecto de Ley Orgánica, como segunda observación importante, que quisiera hacer, significa para el derecho español un cambio absolutamente radical de concepción en la competencia judicial, en la atribución de la competencia judicial de los tribunales españoles. Como he dicho hasta ahora, la palabra clave era "imperialismo jurisdiccional" de los tribunales españoles y con la Ley Orgánica se quiebra esta atribución universal de la competencia de la jurisdicción española y se suprime el criterio o la discriminación por razón de la nacionalidad como competencia exorbitante, que hasta ahora lo era, de los tribunales españoles.

Pues bien, sin embargo inspirarse en el Convenio de Bruselas, en este caso concreto, no significa en modo alguno que se haya transcrito literalmente el texto comunitario. Los presupuestos de los que se parte en la Ley Orgánica española son prácticamente los mismos que los del Convenio - son comunes - pero sí que se difiere en algunos aspectos concretos, lo que podría permitir pensar que en su momento provocarían algunos problemas de adaptación, sobre todo de mentalidad, puesto que, en términos jurídicos, no habría ningún problema especial. Ratificado el Convenio, se aplicaría el Convenio según su ámbito de aplicación.

La comparación entre la futura Ley Orgánica y el Convenio de Bruselas, a mi juicio debe abordarse desde tres aspectos: En cuanto al ámbito de aplicación de la ley y del Convenio; en cuanto al valor de cada criterio de competencia en el esquema general de la ley y del Convenio; y en cuanto al contenido concreto de las soluciones que se aportan en uno u otro texto.

Por razones de tiempo voy a ocuparme de manera sumaria de estos dos últimos apartados que acabo de enunciar: El valor de los diferentes criterios en ese esquema general del Convenio y de la futura Ley Orgánica: el artículo

32 de la Ley Orgánica establece taxativamente las reglas por las que deberá regirse en el futuro la competencia judicial internacional de los tribunales españoles. Por una parte, las reglas establecidas en la propia ley (artículos 35 y siguientes hasta el artículo 37), y por otra parte, expresamente así se dice en el artículo 32 párrafo 2º, las establecidas en los Convenios; Tratados y Convenios dice, suscriptos por España o en los que España sea parte. Ambas fuentes de producción, como es lógico, obedecen a condiciones y consideraciones muy distintas; ello debe tenerse presente a la hora de enunciar una y otra normatividad. La ley española, como todas las leyes procesales, se limita a determinar de manera unilateral la competencia de los tribunales del foro, en este caso, de los tribunales españoles, sin pronunciarse naturalmente sobre la competencia de otros tribunales extranjeros. En el Convenio, en cambio, no solo es así sino que por su naturaleza propia, las reglas son bilaterales y tienen una interpretación uniforme.

¿Cuáles son, pues, las reglas? ¿Qué valor tienen en el esquema general esas reglas de competencia directa?

El texto comunitario de 1968 establece, como ustedes saben, una regla general en torno a la cual gira todo el entramado del Convenio. El artículo 2 señala la competencia de los tribunales del Estado del domicilio del demandado. Esa regla general tiene dos matizaciones de importancia, dos excepciones: por una parte, el artículo 16, las competencias exclusivas que derogan el fuero del domicilio del demandado; por otro lado, los artículos 17 y 18, es decir, el convenio atributivo de jurisdicción de manera expresa o tácita. En segundo lugar, el artículo 2, fuero del domicilio del demandado, concurre o es un criterio de competencia concurrente con todo el catálogo de competencias particulares o especiales enumerados en los artículos 5 a 15 del Convenio.

Ese planteamiento parece que se ha seguido en la Ley Orgánica española, aunque un análisis de mayor profundidad hace resaltar de inmediato las diferencias. En efecto, en primer lugar, el proyecto de Ley Orgánica establece con buen criterio en el primer apartado del artículo 33 el catálogo de competencias exclusivas. Es una enumeración cerrada de competencias tal como ocurre en el artículo 16 del Convenio.

Salvo algún pequeño detalle que luego veremos, ambos textos, el comunitario y el español, responden a ese mismo presupuesto. Pero es a partir del segundo apartado del artículo 33, en ese esquema general, cuando ya empiezan las diferencias de planteamiento. Los tribunales españoles se dan competencia con carácter general, y no con carácter exclusivo como en el Convenio, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos, o el demandado tenga su domicilio en España. Es decir, que así como en el Convenio, la prorrogación expresa, incluso la tácita, tiene un carácter de atribución exclusiva cuando no hay una competencia exclusiva objetiva, en el texto español ya no tiene ese carácter, sino que está fuera de la lista cerrada de competencias exclusivas y concurre como criterio de atribución de competencia con el domicilio del demandado.

En la tercera vertiente, las diferencias entre ambos textos continúan manteniéndose o continúan acusándose, pues así como en el Convenio, como acabo de decir, el domicilio del demandado como criterio de atribución de competencia concurre con los criterios de competencia particulares o especiales, los artículos 5 a 15, en la ley española esos criterios especiales de competencia no concurren con el domicilio del demandado, porque son subsidiarios, en defecto del domicilio del demandado o de los convenios atributivos de jurisdicción. Ello quiere decir que sólo cuando no se diese ese criterio de atribución de competencia, cuando no hubiera un demandado domiciliado en España, es cuando el juez español pasaría a controlar o valorar su competencia, saber si es o no competente, por aplicación de esos criterios subsidiarios que en el Convenio concurren con el domicilio del demandado. Eso en cuanto al esquema general.

En cuanto a los contenidos concretos de los esquemas de competencia judicial internacional enumerados de forma también muy general, hay grandes afinidades pero también tratamientos distintos. En primer lugar en cuanto a las competencias exclusivas, ya hemos dicho que en ambos textos hay un catálogo cerrado de competencias, porque, para de alguna manera salvaguardar la seguridad jurídica, el demandado tendrá garantizado que ningún otro tribunal podrá sorprenderle con una declaración de competencia, sólo lo serán los que en el texto están marcados como exclusivamente competentes, son los únicos que pueden conocer del asunto planteado. Y ello es en España

algo revolucionario: hoy en día, por primera vez, un texto legislativo español proclama la incompetencia de los tribunales españoles, cuando la acción ejercitada se refiera a materia incluida en el apartado precedente, es decir, las competencias exclusivas y los bienes inmuebles, el domicilio de las personas jurídicas o el registro se encuentren en el extranjero. Es decir, que esa declaración del artículo 32 párrafo 2 in fine es exactamente igual en su consideración global que la del Convenio. Somos exclusivamente competentes y si no lo somos es porque hay un criterio que atribuye competencias a un juez extranjero y de oficio nos tenemos que declarar incompetentes.<sup>1</sup> Jamás había ocurrido eso en el derecho español. Sin embargo, aunque este artículo esté claramente inspirado en el artículo 16 del Convenio, no todos los criterios incluidos en el Proyecto de Ley Orgánica coinciden con los enumerados en el artículo 16. Por ejemplo, si que hay una coincidencia clarísima en el primero de ellos: todas las acciones relativas a derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en suelo español, coincide plenamente con el primero enumerado en el artículo 16 del Convenio. Incluso la inclusión de los arrendamientos en el convenio, que en algunos países europeos ha originado algunas confusiones, ha obligado al Tribunal de Justicia comunitario a declarar expresamente la aplicación del Convenio, incluso a los arrendamientos limitados a un período corto de vacaciones, en una sentencia del 15 de enero de 1985 que se encuentra aún sin publicar.<sup>2</sup>

El segundo criterio de competencia exclusiva, en materia de validez, nulidad o disolución de personas jurídicas con domicilio en territorio español así como las decisiones de sus órganos coincide también plenamente con lo recogido en el Convenio.

El tercero, en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, son competentes los tribunales del Estado contratante en cuyo

---

1. Este párrafo del artículo 33 del Proyecto de Ley Orgánica fué suprimido, lamentablemente, en el texto definitivo y ya en vigor de la ley.

2. (Anm. des Herausgebers:) EuGH, 15.1.1985, RS 241/83, NJW 1985, 905 (Rauscher 892-898).

territorio se lleven tales Registros, dice el Convenio. Naturalmente que la ley española al proceder a la unilateralización de esa regla, declara lo mismo aunque con el matiz de sustituir el término validez del convenio por el de la nulidad, esto es, en materia de nulidad de inscripciones realizadas en registros españoles.

Quizás haya mayores diferencias en el cuarto apartado que en el texto europeo que se refiere tan sólo a la inscripción y validez de patentes, marcas, diseños, modelos y otros y a la propiedad industrial, mientras que en la norma española se incluye también la propiedad intelectual que en el Convenio está excluida o no recogida, cuando el depósito o registro ha tenido lugar en territorio español.

El último de los criterios de competencia exclusiva que se reconoce en el Convenio, se refiere a algo que en su día dió lugar a una cierta polémica y que todavía se mantiene: en materia de ejecución de decisiones el Convenio declara competente a los tribunales del Estado contratante del lugar de la ejecución. Incluir esa regla se debió a que como había que hacer un catálogo cerrado de competencias exclusivas, hubo que incluirla pues si no estaba enumerada podría suponerse que ello no era así, aunque como habían dicho algunos autores, sea absolutamente obvio que esa competencia la tengan los tribunales del Estado donde se va a ejecutar la decisión. En el texto español esto no se presenta de la misma forma. Es la misma regla del reconocimiento pero enunciada de distinta manera: para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales y arbitrales en España, que fueran dictadas en el extranjero, son competentes en el orden civil los juzgados y tribunales españoles. Es decir, esa regla ya no aparece como una competencia exclusiva sino que en la ley española aparece en un apartado de los últimos del artículo 33, enumerada de esa manera.<sup>3</sup> Aquí la diferencia estriba en que la regla convencional abarca no sólo el reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales de la Comunidad, sino también la

---

3. En el texto definitivo y en vigor de la ley, ha vuelto a incluirse en el catálogo de competencias exclusivas.

ejecución de sentencias en general, planteamiento que podría confirmarse tras la petición de decisión prejudicial producida por el Tribunal Supremo alemán en septiembre de 1984, en el asunto 220/84 que aún no se ha publicado.<sup>4</sup> Habría que dejar constancia también que el Convenio se refiere únicamente a la ejecución de decisiones judiciales y la regla española incluye los laudos dictados por tribunales arbitrales extranjeros.

En cuanto a la competencia general, no ya la competencia exclusiva, aquí ya no hay absolutamente ningún problema, ninguna disparidad: el tribunal competente es el del domicilio del demandado en España. Tanto la regla convencional como la española consagran la regla auctor sequitur forum rei como criterio para localizar la jurisdicción competente. Localizado el domicilio del demandado, el problema de la competencia territorial interna quedará resuelto por aplicación de la leyes internas procesales del país del que se trate. Así se procede en el texto español: se localiza la competencia judicial internacional y luego la ley procesal interna - la Ley de Enjuiciamiento Civil - localiza al tribunal territorialmente competente.

¿Qué ocurre con las competencias subsidiarias? Subsidiarias en la ley española, pero especiales o particulares en el Convenio. El catálogo de competencias que se contiene en el apartado 3 del artículo 33 de la ley española responde a alguna de las exigencias del texto de Bruselas. Si bien habría que tener en cuenta que mientras ese texto español se limita a designar la competencia de los jueces españoles, el texto convencional localiza muchas veces no sólo el tribunal del Estado competente sino también el territorialmente competente. No todos los criterios especiales y particulares acordados en el Convenio europeo han sido incorporados en el texto de Ley Orgánica. Sí que lo son, por ejemplo, los litigios en materia de obligaciones de alimentos, o en materia de obligaciones contractuales, pero no aparecen en la Ley Orgánica criterios de competencia sobre materias tan importantes como las relativas a la explotación de un establecimiento mercantil, en materia de seguros, en

---

4. (Anm. des Herausgebers:) EuGH, 4.7.1985, Rs 220/84, NJW 1985, 2892.

materia de contratos celebrados por los consumidores.<sup>5</sup>

Respecto de las obligaciones de alimentos, no hay prácticamente problemas de adaptación entre ambos textos: el fuero es el mismo, el domicilio o residencia habitual del acreedor de alimentos como dice el texto comunitario. El texto español es mucho más parco puesto que se limita al criterio de residencia habitual del acreedor en territorio español.

La regulación de las obligaciones contractuales sí que ofrece ya un panorama contrario a lo anterior. Aquí se presentan otros problemas de importancia pues el texto español atribuye competencia a los tribunales españoles cuando las obligaciones hayan nacido o deban cumplirse en España, es decir, en el lugar del nacimiento de la obligación que generalmente será el lugar de celebración del contrato o el lugar de ejecución del mismo. El Convenio establece en cambio, como único fuero competente, el del tribunal del lugar donde deba ser ejecutada la obligación. Es decir, se consagra ~~el fuero~~ la ejecución tanto en el Convenio como en la ley española, pero es la ley española va más allá y establece un criterio que podría considerarse un criterio de competencia exorbitante o por lo menos tendría algunos matices en ese sentido. No vale argumentar que así se va a la coincidencia entre el juez competente y el derecho aplicable, el forum y el jus, porque la regla de conflicto en materia de obligaciones contractuales señala como último punto de conexión para localizar la ley aplicable, el del lugar de celebración del contrato, ya que también existe como punto de conexión la nacionalidad común de las partes y en consecuencia también debería haberse elegido o acogido ese fuero, que también tendría matices de competencia exorbitante. Aquí lo que ocurre es que se señala la jurisdicción de los tribunales españoles en esos dos supuestos pero cuando en virtud del lugar de celebración se pasa a determinar la competencia territorial interna, la Ley de Enjuiciamiento Civil no lo acoge como criterio de competencia territorial; únicamente lo establece en un tercer grado y siempre que no existan los dos anteriores - el lugar de ejecución o cuando el domicilio del demandado no se ha podido determinar claramente en la demanda - ¿Qué significa ello? Pues, sencillamente, que podría darse el supuesto de que existiera jurisdicción de los tribunales españoles, pero que no un juez español territorialmente competente.

---

5. Incluidos en el texto definitivo y en vigor de la ley.

Concluiré diciendo que uno de los últimos criterios de competencia particular, el relativo a las obligaciones extracontractuales, coincide plenamente en ambos textos. Y aquí el texto convencional podría suponer una importante contribución a la evolución de la jurisprudencia española en esta materia. En España se consagra como en el Convenio, el forum delicti commissi, lugar de comisión del acto dañoso del que se deriva la obligación extracontractual. El Tribunal de Justicia ya ha interpretado en varias ocasiones cuál es el tribunal competente, decidiendo salomónicamente que lo es tanto el del lugar donde se ha producido el acto como donde se ha manifestado el resultado. En España no hay jurisprudencia interpretativa en ese sentido y, a mi juicio, esta interpretación del Tribunal podría, cuando fuera aplicable la ley española como tal y no el Convenio, llevar a nuestro Tribunal Supremo a una misma solución..



## DISCUSIÓN

Preguntado el Prof. Iglesias Buhigues sobre si la Ley Orgánica del Poder Judicial modificaba el sistema español de exequatur, contestó indicando que en dicha Ley unicamente se encuentra la norma que, en esta materia, atribuye competencia exclusiva a los tribunales españoles y la que dispone que, salvo lo dispuesto en convenios internacionales, la autoridad competente para conceder o denegar el exequatur mediante "Auto" es el Tribunal Supremo.

A continuación se inició un animado debate en torno al conflictivo tema de la competencia exclusiva de los tribunales del lugar de situación en materia de arrendamiento de inmuebles, manifestándose la tensión Norte-Sur planteada en torno a este tema y discutiéndose diversas cuestiones relativas a los supuestos en que el inmueble se encuentra situado en país en que está vigente el convenio de Bruselas y aquellos otros en que se encuentra situado en otro Estado.

Finalmente, se planteó la cuestión, siempre discutida, del significado y alcance del artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sustituido por las nuevas normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que hacen de todo aquel tema tradicional un problema histórico.